

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OFELIA DUARTE ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00407-00

Por conducto de apoderada judicial la señora MARÍA OFELIA DUARTE ROJAS, interpone medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se le reliquide su pensión.

Con memorial presentado el 07 de julio de 2020 a través de correo electrónico, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Verificado el poder obrante en el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante está facultada expresamente para desistir.

Para resolver se considera

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En aplicación de la norma anteriormente transcrita y, como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, considera el Despacho que es procedente el desistimiento presentado.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandante, debido a que la entidad demandada no se opuso a la pretensión de no ser condenado en costa propuesta por la actora en su escrito de desistimiento.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda

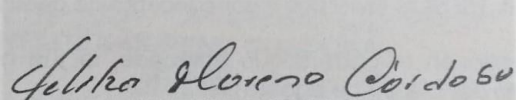
SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TECERO: Sin costas.

CUARTO: La presente providencia produce efecto de cosa juzgada.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA del 31 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria